



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-32/2025

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-23/2024, en la cual se sancionó al partido actor por vulneración al derecho de libre afiliación partidista. Lo anterior, toda vez que la constancia de trámite de actualización de datos de afiliación no acredita fehacientemente que la ciudadanía, personal y voluntariamente, haya acudido a su registro como militante, conforme lo establecido por la propia normativa interna del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2 Resolución impugnada	5
4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestión a resolver y metodología	7
4.5. Decisión	7
4.6 Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Ciudadana:	Liliana Mariel Ramírez González
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del procedimiento. El veinticuatro de abril, la *Dirección Jurídica* recibió un escrito y anexos por medio de los cuales la *Ciudadana* desconoció su calidad de militante en el *PAN*. Con base en dicha documentación, el veintiocho siguiente, la referida Dirección inició un procedimiento ordinario sancionador oficioso, el cual registró bajo la clave POS-23/2024.

1.2. Primer Emplazamiento. Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, el dieciséis de julio, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento al *PAN*.

1.3. Primera contestación y remisión del expediente. Una vez recibida la contestación, admitidas las pruebas y, transcurrido el plazo para la formulación de alegaciones, el primero de agosto, la autoridad administrativa electoral remitió al *Tribunal local* el expediente POS-23/2024 para su resolución.

2 1.4. Primera regularización del procedimiento. El veintinueve de agosto, el tribunal responsable ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de que la autoridad administrativa electoral agotara las líneas de investigación y demás actuaciones para la debida integración del expediente, así como para que, una vez hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes.

1.5. Segundo Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diez de octubre, la *Dirección Jurídica* determinó, en lo que interesa, emplazar al *PAN*, por la presunta contravención a los artículos 26; 40, fracción VI; 333; 334; 344, fracción V; 358, fracción II; 364; y, 365 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en lo relativo a la posible vulneración al derecho de la ciudadanía a la afiliación libre, voluntaria e individual de pertenecer o no a un partido político.

1.6. Segunda contestación y remisión del expediente. Una vez recibida la contestación, admitidas las pruebas y, transcurrido el plazo para la formulación de alegaciones, el cuatro de noviembre, la autoridad administrativa electoral remitió, al *Tribunal local*, el expediente para su resolución.



1.7. Segunda regularización del procedimiento. El cinco de diciembre, el tribunal responsable ordenó la regularización del procedimiento, a efecto de que la autoridad administrativa electoral, entre otras cuestiones, requiriera al registro nacional de militantes del *PAN* o a la autoridad correspondiente, remitiera original o copia certificada de la cédula de afiliación de la *Ciudadana* y agotara las líneas de investigación y demás actuaciones para la debida integración del expediente, así como para que, una vez hecho lo anterior, emplazara nuevamente a las partes.

1.8. Tercer emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de enero del año en curso, la *Dirección Jurídica* determinó, en lo que interesa, emplazar al *PAN*, por la presunta contravención a los artículos 26; 40, fracción VI; 333; 334; 344, fracción V; 358, fracción II; 364; y, 365 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en lo relativo a la posible vulneración al derecho de la ciudadanía a la afiliación libre, voluntaria e individual de pertenecer o no a un partido político.

1.9. Tercera contestación y remisión del expediente. Una vez recibida la contestación, admitidas las pruebas y transcurrido el plazo para la formulación de alegaciones, el seis de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad administrativa electoral remitió, al *Tribunal local*, el expediente para su resolución.

1.10. Resolución controvertida. El diecinueve de marzo del año en curso, el *Tribunal local* emitió resolución, en la cual determinó, esencialmente, la existencia de la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación partidista, al estimar que no se acreditó la voluntad de afiliación de la *Ciudadana* al *PAN* y lo sancionó con una amonestación pública.

1.11. Medio de impugnación federal y encauzamiento. Inconforme con la decisión, el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado por esta Sala Regional como SM-JRC-13/2025, no obstante, el siete de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con la clave SM-JG-32/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento ordinario sancionador emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en un escrito presentado por la *Ciudadana*, ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual desconoció su afiliación al *PAN*, al manifestar que, en ningún momento, presentó un escrito para ello y que se le había registrado como afiliada a dicho partido político desde el dos de agosto de dos mil catorce.

Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral local inició un procedimiento ordinario sancionador, de manera oficiosa, en contra del *PAN*.

Luego de dos reposiciones al procedimiento, ordenadas por el tribunal responsable, el *PAN*, al contestar el último emplazamiento, alegó que destruyó la cédula de afiliación correspondiente a la *Ciudadana*, motivo por el cual estaba imposibilitado de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, remitió copia certificada de un documento que denominó *Actualización de Militantes 2017*, respecto del cual, señaló se advertía la manifestación de la voluntad de la *Ciudadana* en el procedimiento, de continuar afiliada al *PAN*, así como el desconocimiento y/o renuncia de la

¹ Aprobados por la Presidencia de *Sala Superior*, el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.



afiliación partidista relacionada con algún partido político distinto al mencionado. Documento que, a decir del partido actor, resultaba suficiente para acreditar la afiliación.

Luego de recibir la contestación, admitir las pruebas correspondientes y, transcurrido el plazo para la formulación de alegaciones, la autoridad administrativa electoral remitió, al *Tribunal local*, el expediente para su resolución, misma que se emitió en los siguientes términos.

4.2 Resolución impugnada

El diecinueve de marzo del año en curso, el *Tribunal local* emitió resolución, en la cual determinó, esencialmente, la existencia de la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación partidista, al estimar que no se acreditó la voluntad de afiliación de la *Ciudadana* al *PAN* y lo sancionó con una amonestación pública.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, se acreditaba el **primer elemento** de la infracción, pues la *Ciudadana* se encontraba afiliada al *PAN* desde el dos de agosto de dos mil catorce, lo cual se corroboró con el comprobante de búsqueda con validez oficial del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a partidos políticos, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Luego, respecto del **segundo elemento**, consistente en que no mediara la voluntad de la persona para afiliarse, la autoridad responsable señaló que, durante el trámite del procedimiento, se requirió al *PAN*, a efecto de que informara y acreditara con documentación la modalidad de afiliación y la fecha en que ocurrió o culminó.

En cumplimiento a lo anterior, dicho partido político informó que la *Ciudadana* se encontraba afiliada desde el dos de agosto de dos mil catorce hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, lo cual realizó de manera voluntaria y presencial. Para demostrar lo anterior, remitió copia certificada de un documento que denominó *Actualización de Militantes 2017*.

No obstante, el tribunal responsable señaló que, ante la omisión del *PAN* en proporcionar la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la voluntad de afiliación, se requirió la cédula de afiliación correspondiente a la *Ciudadana*.

Con base en el desahogo al requerimiento, con el cual no se aportó la cédula de afiliación, el órgano de justicia electoral local estimó en su decisión que, para considerar que dicha afiliación fue realizada de forma lícita, debía comprobarse, en medio físico o digital, la existencia de voluntad o consentimiento expreso.

Así, procedió a examinar la copia certificada del comprobante de actualización de datos y refrendo de la *Ciudadana*, misma que presentó el *PAN* para acreditar su debida afiliación.

Al respecto, consideró que únicamente obraba en autos el formato de actualización de datos, sin que existiera documento alguno adicional relacionado con la afiliación, aun cuando así se le había solicitado al *PAN* durante el trámite del procedimiento. De igual manera, precisó que no se había remitido documento alguno en el cual se hiciera constar el almacenamiento de huellas de la *Ciudadana*.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* consideró que la documentación presentada por el *PAN* era insuficiente para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la *Ciudadana*, pues resultaban necesarios mayores elementos para acreditar su voluntad de afiliarse al citado partido político.

6

En ese sentido estimó que no era posible acreditar la existencia de una voluntad manifiesta, expresa y espontánea de la *Ciudadana* para afiliarse al *PAN*, motivo por el cual procedió a declarar existente la infracción atribuida y lo sancionó con una amonestación pública.

4.3 Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme, la parte actora hace valer, ante esta Sala Regional, que se advierte una indebida motivación, vulneración al principio de exhaustividad y congruencia interna así como externa, lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable sostiene la existencia de la infracción únicamente en que no se aportó la documentación requerida para acreditar la voluntad de afiliación, sin invocar precepto alguno para considerar que no se aportaron elementos necesarios para ello, pues se remitió copia certificada de la *actualización de militantes 2017*, correspondiente a la *Ciudadana*.



- a) No existe fundamento jurídico y motivación alguna que corrobore que el *PAN* no aportó elementos suficientes, pues basta con el documento aportado para acreditar la militancia de la promovente, ya que, de este se desprendía que actualizó sus datos en un proceso de renovación de militancia, cuando esto obedece a personas que ya contaban con dicha calidad, motivo por el cual, estaba obligado a invocar el fundamento que consideró para aseverar que no se aportaron elementos para sostener la libre afiliación de la *Ciudadana*.

4.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar, de manera conjunta, los planteamientos expuestos, a fin de determinar si fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable estimara la **existencia** de la infracción consistente vulneración al derecho de libre afiliación partidista, al no acreditar la voluntad de afiliación relativa a la *Ciudadana*.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que la constancia de trámite de actualización de datos de afiliación no acredita fehacientemente que la ciudadanía, personal y voluntariamente haya acudido a su registro como militante, conforme lo establecido por la propia normativa interna del *PAN*.

7

4.6 Justificación de la decisión

Marco normativo

Según lo establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del último numeral, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de

manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación, tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera cumple tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2002, de *Sala Superior*, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*.

8

Ahora, el artículo 17 de la Constitución Federal indica que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes³.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia

³ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por *Sala Superior*, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

Caso concreto

El partido actor señala que existe una indebida motivación, vulneración al principio de exhaustividad y congruencia interna así como externa, lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable sostiene la existencia de la infracción únicamente en que no se aportó la documentación requerida para acreditar la voluntad de afiliación, sin invocar precepto alguno para considerar que no se aportaron elementos necesarios para ello, pues se remitió copia certificada de la *actualización de militantes 2017*, correspondiente a la *Ciudadana*.

Refiere también que no existe fundamento jurídico y motivación alguna que corrobore que el *PAN* no aportó elementos suficientes, pues basta con el documento aportado para acreditar la militancia de la *Ciudadana*, ya que, de este se desprende que actualizó sus datos en un proceso de renovación de militancia, cuando esto obedece a personas que ya contaban con dicha calidad, motivo por el cual, estaba obligado a invocar el fundamento que consideró para aseverar que no se aportaron elementos para sostener la libre afiliación de la *Ciudadana*.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala el promovente, la autoridad responsable sí señaló la normativa que contravino al no aportar la cédula de afiliación correspondiente a la *Ciudadana*, a efecto de acreditar su voluntad de afiliación al *PAN*.

Tal como se desprende de autos, en la resolución controvertida, el *Tribunal local* señaló que, del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4663/2019, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se advertía que la documentación que integra un expediente físico y que acredita la afiliación de militantes de partidos políticos es la siguiente.

- a. Original o copia certificada por el *PAN* o fedatario público de la cédula de afiliación o el formato de *Actualización de datos* o de *Afiliación - nuevas afiliaciones-*, en el que conste la firma autógrafa de la ciudadanía correspondiente.

⁴ Similar consideración adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-371/2020.

- b. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar y, en su caso;
- c. Impresión de la fotografía viva de la persona en el momento en que se afilió al *PAN* o refrendó su militancia.

Derivado de lo anterior, razonó que, al únicamente aportarse el formato de actualización de datos de la *Ciudadana* y no agregarse documentación adicional alguna, aun cuando así fue solicitado, ello no resultaba suficiente para acreditar la voluntad de afiliación.

Ahora, al margen de que dicho razonamiento no es controvertido por el *PAN* ante esta Sala Regional, pues únicamente insiste en que resultaba suficiente con el documento aportado que denominó *Actualización de Militantes 2017*, lo infundado de los agravios aquí analizados, radica en que, contrario a lo señalado en la demanda, el tribunal responsable sí señaló la normativa que incumplió el partido político pues, para acreditar la debida afiliación de la *Ciudadana*, estaba obligado a aportar la documentación relacionada en el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4663/2019.

10 Además, es criterio de *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-470/2021 que, en el caso del *PAN*, en observancia de su normativa interna, **la constancia de trámite de actualización de datos del afiliado no acredita fehacientemente que la ciudadanía, personal y voluntariamente, acudió a su registro como militante.**

Lo anterior, pues dicha constancia no dota de certeza con respecto a la manifestación de la voluntad de la ciudadanía pues, para que haya certeza plena de dicha voluntad, es necesario que acuda a realizarlo de manera personal y directa, pues en estos casos es la propia ciudadanía quien firma, estampa sus huellas dactilares y se le toma la fotografía respectiva.

Con esto, se ha considerado que se actualizan los elementos suficientes para tener certeza de la voluntad de la ciudadanía⁵.

De esta manera, se ha concluido que, en el caso del *PAN*, para que la autoridad administrativa electoral tenga por válido el registro voluntario del militante, el partido debe presentar la credencial de elector, la fotografía y el registro de su huella dactilar.

⁵ Véase lo decidido por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-392/2018.



Tal exigencia, al igual que en el citado precedente, no es controvertida por el *PAN*, pues su reclamo central consiste en señalar que no existe precepto alguno que señale los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, con base en el señalado criterio y lo establecido en el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4663/2019, es claro que la normativa vulnerada es la interna que le corresponde al *PAN*, pues la documentación que éste aportó en el procedimiento correspondiente al caso concreto no contiene copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar, ni la fotografía viva de la persona en el momento en que se afilió o refrendó su militancia.

En efecto, aun cuando le fue requerida la documentación que sirviera para demostrar la debida filiación de la *Ciudadana*, el *PAN* se limitó a presentar el documento que denominó *Actualización de Militantes 2017* y no alegó nada relacionado con el resto de las constancias, aun cuando en el último emplazamiento se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias así como pruebas que integraban el expediente y, para los alegatos, se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, sin que pase inadvertida la manifestación de que destruyó la cédula de afiliación correspondiente a la *Ciudadana*, motivo por el cual, afirma, estaba imposibilitado de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa electoral pues, aún ante la destrucción de dicho documento, estuvo en posibilidad de aportar, adjunto al formato de *Actualización de datos*, la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar y la fotografía viva de dicha persona en el momento en que refrendó su militancia, lo cual tampoco ocurrió, vulnerando su propia normativa interna y lo señalado en el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4663/2019, conforme lo razonado por *Sala Superior* al resolver el citado recurso de apelación SUP-RAP-470/2021.

Por tanto, esta Sala Regional estima ajustado a Derecho que el *Tribunal local* concluyera que el documento aportado era insuficiente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida, ya que, para considerar que la afiliación fue válida, se debió concatenar con otros elementos establecidos en los propios acuerdos de actualización de padrones del *PAN*, como lo son la copia de su credencial de elector o una fotografía viva, mismos que, como se corroboró en autos, no fueron aportados y que, conforme su normativa, resultaban necesarios para acreditar la debida afiliación de la *Ciudadana*.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios planteados por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.